



**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas para
la Agricultura y la Alimentación**

Distr.: General
15 de mayo de 2006

Español
Original: Inglés

**Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento
fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos
químicos peligrosos objeto de comercio internacional
Conferencia de las Partes**

Tercera reunión

Ginebra, 9 a 13 de octubre de 2006

Tema 5 d) del programa provisional*

**Aplicación del Convenio: Informe del Comité de
Examen de Productos Químicos sobre la labor
realizada en su segunda reunión**

Restricciones comerciales previstas en otros acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente y su pertinencia respecto de los productos químicos que cumplen los requisitos para su inclusión en la lista del anexo III del Convenio de Rotterdam

Nota de la secretaría

I. Antecedentes

1. En su segunda reunión, la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional consideró el tema de las restricciones comerciales previstas en otros acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente y pidió a la secretaría que preparara un documento para su examen por el Comité de Examen de Productos Químicos en su segunda reunión sobre la manera en que el Convenio de Rotterdam debía tratar una sustancia cuyo comercio estuviese prohibido, rigurosamente restringido o controlado de alguna manera en virtud de otros acuerdos multilaterales. El Comité de Examen de Productos Químicos examinó el documento, recomendó una serie de enmiendas menores y decidió remitirlo a la Conferencia de las Partes para que ésta lo examinara en su tercera reunión. El documento, en su forma enmendada, figura en el anexo de la presente nota.

* UNEP/FAO/RC/COP.3/1.

II. Medidas que podría adoptar la Conferencia de las Partes

2. La Conferencia tal vez desee decidir si, al examinar la posibilidad de añadir a la lista del anexo III del Convenio Rotterdam un producto químico cuya inclusión se propone en ese anexo, el Comité de Examen de Productos Químicos debería asignar una menor prioridad a los productos químicos que ya se incluyen en el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes o en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, dado que esos convenios ya imponen controles importantes al comercio de esos productos químicos.
3. El Comité tal vez desee decidir si tomará como si no estuvieran incluidos en ningún otro convenio los productos químicos cuya inclusión en el Convenio de Estocolmo o en el Protocolo de Montreal se está estudiando, los productos químicos que ya se incluyen en esos acuerdos pero cuyo proceso de eliminación se desarrollará a lo largo de un periodo prolongado de tiempo, y los productos químicos sujetos a otros acuerdos que no restringen sus movimientos a través del comercio.

Anexo

Restricciones comerciales previstas en otros acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente y su pertinencia respecto de los productos químicos que cumplen los requisitos para su inclusión en la lista del anexo III del Convenio de Rotterdam

Antecedentes

1. En el anexo II del Convenio de Rotterdam se estipula que el Comité de Examen de Productos Químicos debería tener en cuenta si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico que se está examinando. El hecho de que ese producto químico no sea objeto de comercio no será necesariamente motivo para impedir su inclusión en el Convenio, pero podría considerárselo un elemento para determinar si se debería proponer la inclusión de ese producto químico y la prioridad que se le debería otorgar. En caso de que se incluya el producto químico en el Convenio de Rotterdam, las Partes podrán, conforme al procedimiento de consentimiento fundamentado previo, comunicar la decisión que hayan adoptado a nivel nacional sobre las importaciones futuras de ese producto químico y hacer que las partes exportadoras respeten esa decisión.
2. En su segunda reunión, la Conferencia de las Partes examinó la cuestión de los procedimientos para las evaluaciones de los riesgos previstas en otros acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente y pidió a la secretaría que preparara un documento para su examen por el Comité de Examen de Productos Químicos en su segunda reunión sobre la manera en que el Convenio de Rotterdam debía tratar una sustancia cuyo comercio estuviese prohibido, rigurosamente restringido o controlado de alguna manera en virtud de otros acuerdos multilaterales. En su segunda reunión, el Comité de Examen de Productos Químicos examinó el documento, recomendó que se incluyera información adicional para aclarar algunas cuestiones y decidió remitir el documento a la tercera reunión de la Conferencia de las Partes para su examen.

Introducción

3. El presente documento está dividido en cuatro secciones: en la primera se examinan brevemente las disposiciones relativas al comercio previstos en otros acuerdos ambientales multilaterales que incluyen productos químicos que podrían incluirse en el anexo III del Convenio de Rotterdam; en la segunda se tratan los distintos productos químicos cada uno por separado y se examina la manera en que se les aplican las disposiciones de los distintos acuerdos ambientales multilaterales; en la tercera se proponen los productos químicos que podrían incluirse y se examinan brevemente los beneficios que derivarían de la inclusión de determinados productos químicos en el Convenio de Rotterdam y en la cuarta se proponen las medidas que la Conferencia de las Partes podría adoptar en su tercera reunión. En la cuarta sección se disponen posibles medidas que la Conferencia de las Partes debe adoptar.

I. Disposiciones generales de otros acuerdos ambientales multilaterales relativas al comercio

A. Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes

4. En el párrafo 2 del artículo 3 del Convenio de Estocolmo, se estipula que las Partes deberán garantizar que un producto químico incluido en los anexos A o B no sea importado o exportado por esa Parte, salvo para su eliminación ambientalmente racional, o para un uso permitido por una exención específica o de conformidad con lo dispuesto en los anexos. En esta disposición se incluye la importación de contaminantes orgánicos persistentes tanto de Estados que son Partes como de los que no lo son. Asimismo las Partes deben eliminar la producción y uso de todos los contaminantes orgánicos persistentes producidos en forma intencional. Además, en el párrafo 2 del artículo 3 se hace una referencia específica a los requisitos de los convenios de Rotterdam y de Basilea al estipular que al exportarse cualquiera de los productos químicos enumerados se deberían tener en cuenta "las

disposiciones de los instrumentos internacionales de consentimiento fundamentado previo existentes". El artículo 4 del Convenio de Estocolmo estipula que las Partes podrán registrar exenciones específicas. Los Estados podrán registrar exenciones para cualquiera de las exenciones específicas enumeradas en el anexo A o el anexo B una vez que hayan pasado a ser Partes.

5. Los contaminantes orgánicos persistentes producidos en forma intencional sólo podrán exportarse a las Partes que han proporcionado una certificación anual en la que se especifica el uso previsto, se indica que el Estado se compromete a reducir a un mínimo o evitar las liberaciones y, en el caso del DDT, que se lo utilizará de conformidad con las recomendaciones y directrices de la Organización Mundial de la Salud y que no se dispone de alternativas locales seguras, eficaces y asequibles.

B. Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

6. El uso de las sustancias que en el Protocolo de Montreal se clasifican como sustancias controladas está limitado en las Partes en ese Protocolo de acuerdo a sus calendarios de eliminación y al uso previsto de la sustancia. Cada Parte ha convenido en respetar un cierto nivel de uso de cada sustancia que agota el ozono incluida en las enmiendas pertinentes del artículo 4 del Protocolo de Montreal, y la importación y exportación de esas sustancias debe conformarse a la meta acordada. El comercio de las sustancias controladas entre las Partes se controla a través de un sistema de concesión de licencias y de presentación de informes, que se rige por el artículo 4 B del Protocolo de Montreal. El sistema de concesión de licencias y de presentación de información se elaboró en el marco de la Enmienda de Montreal del Protocolo de Montreal. En noviembre de 2005 habían suscrito a la Enmienda de Montreal 134 Partes, de las cuales 103 habían establecido sistemas de concesión de licencias. Por otro lado, 38 Estados, que no son Partes en la Enmienda, han establecido y puesto en práctica sistemas de concesión de licencias. Así pues, como mínimo 141 países están empleando sistemas de concesión de licencias. En sus debates celebrados en diciembre de 2005, la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena decidió emprender un examen de la eficacia del sistema de concesión de licencias. Se ha encargado la realización de un estudio del sistema, cuyas conclusiones estarán listas para mediados de septiembre de 2006, de modo que la próxima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal pueda examinarlas a fines de octubre de 2006. En caso de que se lo haya terminado, el estudio se presentará como documento de información a la tercera reunión de la Conferencia de las Partes.

7. En el artículo 4 del Protocolo de Montreal se imponen restricciones al comercio que guardan relación con la importación y exportación de las sustancias controladas entre los Estados que son Partes y los que no son Partes en el Protocolo de Montreal. Además, en el Protocolo se estipulan prohibiciones a la importación de determinados productos que contienen ciertas sustancias que agotan la capa de ozono.

C. Convenio internacional de la Organización Marítima Internacional (OMI) sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques

8. En el Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques, aprobado por la Organización Marítima Internacional (OMI) en su Conferencia Diplomática celebrada en octubre de 2001, las Partes convinieron en prohibir, a partir del 1° enero de 2003, la aplicación o reaplicación en buques de compuestos organoestánicos que actúan como biocidas. El Convenio todavía no es jurídicamente vinculante y se aplica únicamente al uso de compuestos organoestánicos: el comercio de esos compuestos no se controla. Los controles también están limitados a buques que hacen travesías internacionales, y, además, únicamente a los que tienen más de 24 metros de largo.

9. La fecha en que este Convenio debe entrar en vigor se ha pospuesto por la falta de ratificaciones de la resolución. En total, hacen falta 25 ratificaciones para que entre en vigor y al 31 de marzo de 2006 sólo la habían ratificado 16 países.

II. Ejemplos de control del comercio de determinados productos químicos

A. Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes

10. Actualmente hay dos contaminantes orgánicos persistentes producidos en forma intencional que están incluidos en el Convenio de Estocolmo y no lo están en el Convenio de Rotterdam (endrina y mirex). A continuación se exponen las restricciones comerciales a estos productos químicos previstos en el Convenio de Estocolmo.

1. Endrina

11. Si bien la endrina está incluida en el anexo A del Convenio de Estocolmo como un contaminante orgánico persistente producido en forma intencional, no se han pedido exenciones específicas ni para su producción ni para su uso. Por consiguiente, las Partes sólo pueden importar o exportar endrina para su eliminación ambientalmente racional, mientras que el comercio de ese producto químico para otros usos no está permitido entre las Partes.

12. La exportación a Estados que no son Partes se permite únicamente si la parte de importación ha presentado un certificado anual. El comercio entre Estados que no son Partes no está controlado por el Convenio de Estocolmo.

2. Mirex

13. El mirex está incluido en el anexo A del Convenio de Estocolmo como un contaminante orgánico persistente producido en forma intencional. Por consiguiente, las Partes sólo pueden importar o exportar mirex para su eliminación ambientalmente racional o para un uso permitido por una exención específica. Hasta la primera reunión de la Conferencia de las Partes, sólo Australia y China habían notificado a la secretaría la necesidad de que se les otorgue una exención. China ha registrado una exención para la producción (de 10 a 30 toneladas por año) y el uso (de 10 a 30 toneladas por año), y Australia ha registrado una exención para el uso como termiticida (sin especificar una cantidad).

14. Con arreglo a esas exenciones, Australia podrá importar mirex para su uso, mientras que en el caso de China parece haber un equilibrio entre la producción y el uso. Es posible que haya otros Estados que soliciten exenciones una vez que pasen a ser Partes, con lo cual tal vez se perpetúe el comercio de mirex.

15. La exportación a Estados que no son Partes se permite únicamente si la parte de importación ha presentado un certificado anual. El comercio entre Estados que no son Partes no está controlado por el Convenio de Estocolmo.

B. Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

1. Tetracloruro de carbono

16. El comercio con las Partes está controlado a través de un sistema de concesión de licencias y los países se comprometen a aplicar restricciones a la importación y al uso que responden a sus planes de eliminación. La eliminación del tetracloruro de carbono se estableció para el 1º de enero del 2000 para los países que no operan al amparo del artículo 5 (países desarrollados) y para el 1º de enero de 2010 para los países que sí operan al amparo de dicho artículo (países en desarrollo). Al 1º de enero de 2005 los países que operan al amparo del artículo 5 debían reducir los niveles al 85% de sus niveles previos. La importación de tetracloruro de carbono de un Estado que no es Parte y la exportación de tetracloruro de carbono a un Estado que no es Parte están prohibidas en virtud del artículo 4 del Protocolo de Montreal. El comercio entre Estados que no son Partes no está controlado por el Protocolo. Dado que en un futuro cercano se eliminará el tetracloruro de carbono, se puede dar por sentado que el comercio de esa sustancia a nivel mundial es limitado.

2. Metilbromuro

17. El comercio de metilbromuro está sujeto a un control similar al del tetracloruro de carbono: el comercio está permitido entre las Partes de acuerdo a un sistema de concesión de licencias y no permitido con los Estados que no son Partes. El comercio entre Estados que no son Partes no está controlado en el marco del Protocolo de Montreal.

18. Existe una cantidad importante de las llamadas exenciones "para usos críticos" que se aplican al metilbromuro y las fechas de eliminación se han pospuesto en distintas ocasiones. El metilbromuro todavía es objeto de un comercio significativo. No obstante, éste está controlado y vigilado a través de un sistema de concesión de licencias establecido en el marco del Protocolo.

C. Convenio internacional de la OMI sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques: estaño tributilo

19. El Convenio abarca únicamente un uso particular de la sustancia, sin imponer controles al movimiento de los compuestos de estaño tributilo en el comercio. Los compuestos de estaño tributilo todavía se comercian a nivel internacional.

III. Productos químicos que se podrían incluir y beneficios de esa inclusión en el Convenio de Rotterdam

A. Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes

20. En la actualidad el Convenio de Estocolmo incluye 10 contaminantes orgánicos persistentes producidos en forma intencional, de los cuales ocho ya se incluyen en el Convenio de Rotterdam. En relación con los dos productos químicos que no se incluyen (mirex y endrina), se considera que las Partes en el Convenio de Estocolmo no lo comercializan a nivel internacional o que este tipo de comercio es muy limitado entre ellas o entre las Partes y los Estados que no son Partes en el Convenio de Estocolmo. Las limitaciones que se contemplan en el Convenio de Estocolmo al comercio desde las Partes tanto a otras Partes como a los Estados que no son Partes proporcionarían un control importante del movimiento de la endrina y del mirex.

21. Hasta noviembre de 2005 el Convenio de Estocolmo tenía 114 Partes y el de Rotterdam 100. De esos países, 75 son Partes en ambos convenios, 25 los son en el Convenio de Rotterdam pero no en el de Estocolmo y 39 en el de Estocolmo pero no en el de Rotterdam. Los países que son Partes en el Convenio de Rotterdam pero no lo son en el de Estocolmo estarían protegidos frente a la importación no deseada de mirex y endrina de Estados que no son Partes en el Convenio de Estocolmo en caso de que estos productos químicos se incluyesen en el anexo III del Convenio de Rotterdam. Cabe notar que tanto para el mirex como para la endrina hay muy pocas pruebas de que exista un comercio internacional y, por consiguiente, esta protección tal vez resulte mínima.

22. En el futuro se podrán inscribir productos químicos en el Convenio de Estocolmo después de que un comité de expertos - actualmente el Comité de Examen de Contaminantes Orgánicos Persistentes - realice un examen de un perfil de riesgos que se remitirá a la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo para que ésta adopte una decisión. Una vez que se haya incluido un contaminante orgánico persistente, el proceso de su eliminación será negociado a nivel de la Conferencia de las Partes. Este proceso incluye la elaboración y redacción definitiva de un perfil de riesgo y luego de una estrategia de gestión del riesgo.

23. La inclusión del producto químico en el Convenio, junto con la documentación justificativa, deberá recibir la aprobación de la Conferencia de las Partes y, por consiguiente, se puede esperar que este proceso genere retrasos en su inclusión. En relación con algunos productos químicos, también tal vez se establezca un período de eliminación, que puede llegar a ser prolongado. Para algunas sustancias se podría suponer que existirá un comercio importante durante el proceso de inclusión en el Convenio de Estocolmo y también durante algún tiempo una vez que se lo haya incluido. En caso de que se proponga la inclusión en el Convenio de Rotterdam de productos químicos recientemente incluidos en el Convenio de Estocolmo o productos químicos que se propone incluir en ese Convenio, se contaría

con un mecanismo para que los países pudiesen controlar las importaciones de esos productos químicos por medio del procedimiento de consentimiento fundamentado previo del Convenio de Rotterdam durante el período anterior a la aplicación de los controles previstos en el Convenio de Estocolmo.

24. Hay varios productos químicos que fueron examinados por el Comité de Examen de Contaminantes Orgánicos Persistentes en su primera reunión, con inclusión del éter de pentabromodifenilo, el sulfonato de perfluorooctano (PFOS) y la clordecona, que no están todavía incluidos en el Convenio de Rotterdam. Por consiguiente, se propone que, en caso de que se satisfagan los requisitos del Convenio de Rotterdam, se considere la posibilidad de incluir los productos químicos que se propone incluir en el Convenio de Estocolmo, dado que de esa manera se proporcionaría a los países la posibilidad de limitar las importaciones de esos productos químicos con arreglo al procedimiento de consentimiento fundamentado previo del Convenio de Rotterdam incluso antes de que entren en vigor los controles aplicables en el marco del Convenio de Estocolmo.

B. Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

25. El Protocolo de Montreal incluye una gran cantidad de productos químicos, algunos de los cuales se presentan como clases o grupos, tales como los clorofluorocarbonos (CFC), los hidroclorofluorocarbonos (HCFC) y los halones, constituidos por muchos productos químicos distintos. En la actualidad se han presentado sólo dos sustancias (el metilbromuro y el tetracloruro de carbono) al Comité de Examen de Productos Químicos para que esté las examine, aunque también se han recibido notificaciones individuales relacionadas con otros productos químicos incluidos en el Protocolo de Montreal, como, por ejemplo, los CFC totalmente halogenados, el CFC-11, el freón-12, el cloropentafluoroetano, el diclorotetrafluoroetano y el bromoclorodifluorometano. Por consiguiente, existe la posibilidad de que en el futuro se presenten al Comité de Examen de Productos Químicos una gran cantidad de propuestas de inclusión de productos químicos incluidos en el Protocolo.

26. Hasta noviembre de 2005, el Protocolo de Montreal contaba con 189 Partes, mientras que al Convenio de Rotterdam habían suscrito 100 Partes. Todas las Partes en el Convenio de Rotterdam también son Partes en el Protocolo de Montreal. Como se mencionó anteriormente, el Protocolo de Montreal supervisa el comercio entre las Partes y otorga licencias para ese comercio, y también controla el comercio entre las Partes y los Estados que no son Partes. Los controles que se prevén en el Protocolo de Montreal son más extensivos que los de las disposiciones nacionales relativas a la importación aplicadas en el marco del Convenio de Rotterdam. Se podría afirmar que las Partes en el Convenio de Rotterdam no obtendrían muchos beneficios adicionales al incluir en este Convenio sustancias que ya se contemplan en el Protocolo de Montreal.

27. Para incluir nuevas sustancias en el Protocolo de Montreal primero el Grupo de Evaluación Científica debe examinar los efectos del producto químico y luego el grupo de Evaluación Tecnológica y Económica debe examinar la viabilidad de reducir o eliminar el uso del producto químico. Posteriormente, una Reunión de las Partes debe examinar las recomendaciones de esos grupos y adoptar una decisión respecto a la propuesta de inclusión. A continuación posiblemente se establezca un período de eliminación gradual del producto químico durante el cual tal vez siga existiendo un comercio considerable de ese producto.

28. La inclusión en el anexo III del Convenio de Rotterdam de cualquier producto propuesto para su inclusión y que ya se esté considerando en el marco del Protocolo de Montreal tal vez ofrezca a los países la posibilidad de adoptar decisiones sobre la futura importación de esos productos químicos. Los países contarían con un mecanismo de control inicial del movimiento de esos productos químicos y su inclusión debería examinarse para cada producto químico por separado.

C. Convenio internacional de la OMI sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques

29. El estaño tributilo es el único producto químico que actualmente se incluye en este Convenio y todavía no se han comenzado a aplicar los controles a su uso. En el marco de este Convenio no se han propuesto controles al comercio y, por consiguiente, sería beneficioso para las Partes incluir el estaño tributilo en el Convenio de Rotterdam en caso de que se satisfagan los criterios de inclusión en el anexo III. El único uso que se controla en este Convenio es el del estaño tributilo como pintura antiincrustante en buques, pero su uso en otros productos, tales como conservantes de madera, productos antimoho, desinfectantes y biocidas para sistemas de refrigeración, no se tendrán en cuenta.

IV. Medidas que podría adoptar la Conferencia de las Partes

30. La Conferencia tal vez desee decidir si, al examinar la posibilidad de añadir a la lista del anexo III del Convenio Rotterdam un producto químico cuya inclusión se propone en ese anexo, el Comité de Examen de Productos Químicos debería asignar una menor prioridad a los productos químicos que ya se incluyen en el Convenio de Estocolmo o en el Protocolo de Montreal, dado que esos convenios ya imponen controles importantes al comercio de esos productos químicos.

31. El Comité tal vez también desee decidir si tomará como si no estuvieran incluidos en ningún otro convenio los productos químicos cuya inclusión en el Convenio de Estocolmo o en el Protocolo de Montreal se está estudiando, los productos químicos que ya se incluyen en esos acuerdos pero cuyo proceso de eliminación se desarrollará a lo largo de un periodo prolongado de tiempo y los productos químicos sujetos a otros acuerdos que no restringen sus movimientos a través del comercio.
